

# REGLAMENTO

PARA LA

## COLEGIACIÓN VOLUNTARIA DE PRACTICANTES

DE LA

Provincia de Valencia



**100**  
**años** *de unión*  
1903-2003



VALENCIA, 1903

REGLAMENTO

PARA LA

Colegiación voluntaria

de Practicantes

DE LA

PROVINCIA DE VALENCIA



VALENCIA: 1903

IMPRESA DE MANUEL ALUFRE

Pellicors, 6.

REGLAMENTO  
PARA LA  
COLEGIACIÓN VOLUNTARIA DE PRACTICANTES  
DE LA  
Provincia de Valencia

---

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Colegiación.

Artículo 1.º Este Colegio tiene por objeto estrechar los lazos de unión entre todos los colegiados para su mejoramiento en todos los órdenes de la vida profesional, velar por los intereses y el buen régimen en el ejercicio de la profesión, defendiendo los derechos de la misma.

Art. 2.º No se podrá ocupar este Colegio de otros asuntos que los puramente profesionales, excluyendo en absoluto las discusiones sobre materias religiosas y políticas.

CAPÍTULO II

De los colegiados y sus deberes.

Art. 3.º Los que aspiren á ser socios de número de este Colegio deberán ser de profesión practicantes, que acreditarán

con su título ó certificado de reválida, y abonarán las cantidades que más adelante se fijan.

Art. 4.º Perteneceán asimismo á este Colegio todos aquellos que hayan pertenecido á la clase de practicantes ó que en la actualidad estén cursando dicha carrera, como asimismo todo el que muestre simpatía por la clase. Estos socios se denominarán protectores, sin voz ni voto en ninguna de las juntas que se celebren, pero sí asistir á ellas siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 5.º La denominación de los socios será: 1.º Fundadores; 2.º Numerarios, y 3.º Protectores. Pertenecen á los primeros todos los que han contribuido á la formación y fundación del Colegio, estando excluidos de las cuotas de entrada; los segundos, todos los individuos que ingresen después de su constitución, y los terceros los que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 6.º Para dar ingreso á un individuo bastará que lo presenten dos socios de número; una vez aprobado su ingreso se le hará entrega del diploma de colegiado.

Art. 7.º Las cuotas de los socios serán las siguientes: Los fundadores una peseta mensual, los numerarios tres pesetas por cuota de entrada y una peseta mensual y los protectores el minimum 0'50 peseta mensual.

Art. 8.º No se admitirán como colegiados á los que, procedentes de otras provincias donde haya Colegio, no han querido colegiarse ó hubieran sido expulsados del mismo por malos compañeros.

Art. 9.º El colegiado que tenga necesidad de ausentarse de la provincia, ya sea la ausencia voluntaria ó involuntaria, conservará sus derechos si continúa pagando la cuota mensual

de una peseta. Si dejase de abonar tres mensualidades se entenderá que renuncia á sus derechos.

Art. 10. Todos los colegiados están obligados á poner en conocimiento del Presidente cuantos datos les sean pedidos y necesarios para la buena marcha de este Colegio, así como todas las vacantes, denuncias de intrusismo ó faltas de compañerismo.

Art. 11. Si algún colegiado defraudara los intereses del Colegio, ofendiera á la moral profesional saltando al respeto y consideración á otro compañero, será sometido ante un tribunal de honor, el cual juzgará si ha de ser ó no expulsado de la colegiación.

Art. 12. El tribunal de honor se constituirá con el personal de la Junta provincial y lo formarán el Presidente, Secretario y un fiscal, que será uno de los cinco vocales, elegido por votación.

Art. 13. Cuando un colegiado sea sometido ante un tribunal de honor, se le avisará oportunamente para que se presente á responder y defenderse por sí mismo de la falta cometida ó por otro compañero que el interesado nombrase; si llegado el momento de la vista no se hallara presente el interesado se entenderá que renuncia á toda defensa y por lo tanto el tribunal dará principio al acto comunicando el fallo al interesado y á todos los colegiados, á quienes también se avisará, por si quieren presenciar dicho acto.

Art. 14. Al hacer un nuevo contrato en cualquier partido ó con un profesor particularmente, tratará todo colegiado de que en dicho contrato no figure la obligación de rasura ó sea el oficio de barbero, puesto que por este medio se obtendrán ventajas para la dignificación del practicante, sin que por éste

deje de tener su establecimiento de peluquería ó barbería si así lo creyese oportuno.

Art. 15. Los colegiados quedan obligados al estricto cumplimiento de cuanto este Reglamento determina y cuantas instrucciones con carácter transitorio ó permanente acuerde el Colegio y la Junta de gobierno.

### CAPÍTULO III

#### De los fondos del Colegio.

Art. 16. Todos los fondos del Colegio se invertirán en los gastos inherentes á su existencia, tanto á los que puedan originarse para representar á esta provincia en cualquier otra localidad, cuanto á los gastos de libros, impresos, sellos del Colegio, escritorio, correspondencia, local donde se celebren las juntas, impresión del reglamento del que ha de proveerse á todo colegiado, y cualquiera otro gasto imprevisto ó extraordinario, los cuales deberán siempre acreditarse debidamente justificados.

Art. 17. Las cuentas referentes á ingresos y gastos después de aprobadas por la Junta de gobierno deberán hacerlo por la Junta general antes de ser archivadas.

Art. 18. Los cargos de los individuos que forman la Junta de gobierno son gratuitos, honoríficos y obligatorios y ninguno de ellos podrá excusarse sin causa justificada.

Art. 19. El Colegio de practicantes de esta provincia estará regido por una Junta de gobierno que residirá en la Capital y constará del personal siguiente: Un Presidente, un Vice, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice y cinco vocales.

Art. 20. La Junta de gobierno podrá nombrar presidente honorario á los que crea conveniente.

Art. 21. Estos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos todos los individuos que la forman; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 22. La elección de la Junta de gobierno tendrá lugar en Junta general ordinaria mediante votación secreta entre todos los colegiados, y no se admitirá en ningún caso la delegación del voto.

Art. 23. Esta Junta general se reunirá en la primera decena de Enero y tercera de Julio y siempre que el Presidente lo crea oportuno.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y siempre que el Presidente lo crea conveniente ó tres individuos de esta Junta lo soliciten.

Art. 25. Para celebrar sesión es preciso que en primera convocatoria se reúna la mitad más uno de los individuos que la componen. En segunda convocatoria, la sesión se celebrará sea cualquiera el número de los individuos asistentes, pudiendo tomar acuerdos teniendo toda la validez reglamentaria.

Art. 26. Es obligación de la Junta de gobierno: 1.º Gestionar en nombre del Colegio á fin de que los municipios, hospitales, cuerpos de penales, compañías ferroviarias, manicomios, casas de socorro, policlínicas particulares, institutos, sanatorios, etc., etc., provean y doten suficientemente plazas de practicantes; 2.º Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los casos de ejercicio ilegal de la profesión; 3.º Contestar y resolver las consultas que les sean hechas por las Juntas de partido sobre colegiación, casos de dignidad profesional ó intrusiones ó abusos de ó contra profesores.

Art. 27. Las consultas de que trata el artículo anterior y cuantas noticias, documentos ó avisos convengan dar á conocer á los colegiados, se publicarán en la prensa si el caso lo requiere á juicio del Presidente.

## CAPÍTULO IV

### De la Junta de gobierno.

Art. 28. DEL PRESIDENTE. Son sus atribuciones convocar y presidir todas las juntas que se celebren, haciendo cumplir cuanto en ellas se acuerde, abrir, dirigir y levantar las sesiones, firmar las actas, autorizar todo documento y hacer que se cumpla este Reglamento.

Art. 29. DEL VICEPRESIDENTE. Este sustituirá al Presidente en sus funciones cuando sea necesario, le auxiliará en la dirección de todos los trabajos de la corporación con las propias obligaciones y derechos que el Presidente.

Art. 30. DEL TESORERO. Custodiará y será responsable de los fondos que obren en su poder, anotando en un libro de Caja los ingresos y pagos que ejecute atendidas con las formalidades debidas; hará efectivos todos los créditos que por cualquier concepto pertenecieren á la colegiación, no debiendo hacer ningún pago sin que lleve el V.º B.º del Presidente y el tomé razón del Contador. Presentará todos los meses á la Junta de gobierno una nota de ingresos y gastos del mes anterior, estando dispuesto á rendir cuentas tanto en las juntas generales como en cuantas ocasiones sea preciso, procurando que este cargo aparezca desempeñado por personas de responsabilidad y de crédito.

Art. 31. DEL CONTADOR. Corresponde al Contador llevar un libro de registro foliado, en el que anotará el número del colegiado, nombre y apellido y señas de su domicilio; otro libro en el que constarán asimismo las partidas de cargo y data y que servirá de comprobante para el Tesorero; firmará los recibos de las cuotas que deban satisfacer los colegiados; intervendrá y tomará razón de todos los documentos que hagan referencia á pagos y cobranzas de cualquier clase que sean.

Art. 32. DEL SECRETARIO. Sus obligaciones serán recibir y dar cuenta de todos los documentos que se reciban en el Colegio, extender y dirigir todos los oficios de citación para todos los actos del Colegio, redactar las actas de las juntas, cuidando de que se copien en el correspondiente libro, dar cuenta de los asuntos que haya de tratar y llevar un libro en el que conste por orden alfabético los nombres de todos los colegiados.

Art. 33. DEL VICESECRETARIO. Sustituirá á éste con todos los derechos y obligaciones en caso de ausencia.

Art. 34. DE LOS VOCALES. Corresponde á los vocales auxiliar y suplir en sus funciones á cualquiera de los cargos de la Junta de gobierno siempre que sea necesario, y como individuos de ella están encargados de velar por los intereses del Colegio, contribuyendo con su voz y voto á emitir consejo y opinión.

## CAPÍTULO V

### De las juntas generales.

Art. 35. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Art. 36. En cada sesión, después de leída el acta de la an-

terior, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubieran recibido y de las proposiciones presentadas por la Junta de gobierno ó por los colegiados.

Art. 37. Todo colegiado tiene derecho, por número de orden que llevará el Secretario, á usar de la palabra dos veces en pro ó en contra de un asunto y otras dos para rectificar.

Cada orador en su discurso no podrá emplear más de quince minutos y diez cada rectificación.

Art. 38. Cuando un orador esté en el uso de la palabra, ningún colegiado podrá interrumpirle; sin embargo, el Presidente queda autorizado para llamarle al orden por tres veces si no se concreta á la cuestión que se discuta, y si no respeta á estas llamadas se le retirará la palabra, no pudiendo concedérsele ya en aquella sesión para ningún asunto. Pero se le concederá si la pidiera para justificarse, en cuyo caso los colegiados resolverán lo que proceda, pudiendo en caso grave hasta acordar la separación del Colegio al colegiado que hubiere faltado gravemente sin dar satisfacciones cumplidas.

Art. 39. Los acuerdos serán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

## CAPÍTULO VI

### De las juntas de partido.

Art. 40. Hecha la colegiación provincial habrá una Junta directiva en cada partido judicial de los que actualmente existen en la provincia, que se denominará: Delegación del Colegio provincial de Practicantes en el Partido de...

Art. 41. Las juntas de partido constarán de un Presidente, Tesorero-Contador, un Secretario y dos vocales.

Art. 42. La vida y funcionamiento de estas juntas se verificará siempre en relación con la Junta de gobierno del Colegio, á las que comunicarán todos sus trabajos y acuerdos. Tendrán por lo menos una sesión al mes, y general del partido cuando lo crea oportuno el Presidente, teniendo muy presente que el día elegido sea aquel en el cual puedan concurrir mayor número de colegiados.

Art. 43. Tratarán estas juntas de todos los asuntos profesionales del distrito, sobre los que emitirán su dictamen, que comunicarán á la Junta de gobierno del Colegio para su aprobación.

Art. 44. Los colegiados de cabeza de partido tendrán la siguiente documentación: 1.º un libro de actas, 2.º libro de contabilidad, 3.º libro con la lista de todos los colegiados con las señas de sus respectivos domicilios y 4.º sello con la documentación del Colegio.

Art. 45. Estas juntas de partido abonarán al Colegio provincial el cincuenta por ciento de su recaudación, que harán efectiva en la época que se celebren las juntas generales.

Art. 46. Todos los colegiados de cabeza de partido cumplirán y harán cumplir cuanto este reglamento determina y reconocerán como superior inmediato al Colegio provincial.

## ADICIONAL

Art. 47. Esta Junta de gobierno resolverá todos los asuntos no previstos en este Reglamento.

Art. 48. La colegiación de practicantes de Cirugía menor de Valencia y su provincia tiene su domicilio social en la calle de

Art. 49. En caso de que se disolviera esta colegiación y después de cubiertos todos los gastos resultara algún sobrante de los fondos de la misma, serán destinados á un establecimiento benéfico.

#### JUNTA DE GOBIERNO

Presidente, D. Blas Gras Cardona.

Vice, D. Vicente Calatayud Torregrosa.

Tesorero, D. Evaristo González Rodríguez.

Contador, D. José Botella Alba.

Secretario, D. Vicente Sapiña Diego.

Vice, D. Francisco Gallardo Moreno.

Vocal 1.º, D. Joaquín Maiques Cervera; 2.º, D. Juan Juan Juan; 3.º, D. Vicente Asensi Fabra; 4.º, D. José María Ruiz Baldó; 5.º, D. Manuel Ortuño Estellés.

Valencia 16 de Junio de 1903.

EL PRESIDENTE,

*Blas Gras.*

EL SECRETARIO,

*Vicente Sapiña.*

---

Presentado en este Gobierno de provincia hoy día de la fecha, á los efectos del Art. 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Valencia 10 Julio 1903.—El Gobernador, *Gonzalez.*